

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto de siete (7) de junio de 2022, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se pone de presente que dicha decisión fue notificada en estado de ocho (8) de junio de 2022, y el recurso fue presentado el día 10 del mismo mes y año.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00193-00
DEMANDANTE	EDIFICIO VILLAMANA P.H.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA BAÑOL HENAO C.C. 34.002.094 FELIPE JIMÉNEZ LOAIZA C.C. 75.086.280
AUTO INTERLOCUTORIO	911

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada siete (7) de junio de 2022 y notificada por estado de ocho (8) de junio de 2022, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El Edificio Villamana PH, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Claudia Patricia Bañol Henao y Felipe Jiménez Loaiza, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que presuntamente adeudan estos últimos, desde el mes de abril del año 2019; en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-214179, correspondiente al apartamento 503 del mencionado edificio.

Estudiada la demanda y sus anexos, mediante proveído de siete (7) de junio de 2022, esta instancia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que, la certificación de deuda emitida por la representante legal del Edificio Villamana P.H., no cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante, inconforme con la antedicha decisión, el 10 de junio de 2022, presentó recurso de reposición frente a aquella, aduciendo que, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago “*de manera tajante sin la aplicación de la figura de la inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso*”, y que al ser la certificación de deuda, emitida por la representante legal del Edificio Villamana PH, un anexo de la demanda, debió haberse ordenado su corrección.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

Respecto del caso concreto, sea lo primero indicar que el trámite dentro del presente litigio corresponde al de un proceso ejecutivo soportado en una certificación de deuda de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de una propiedad horizontal.

En este asunto, fue presentado para el cobro la certificación de deuda expedida por su representante legal, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias (\$2.736.000) y extraordinarias (\$ 250.000) que adeudan los señores Claudia Patricia Bañol Henao y Felipe Jiménez Loaiza desde el mes de abril del año 2019; en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-214179, correspondiente al apartamento 503 del mencionado edificio.

No obstante, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que, como se indicó en la parte considerativa de la providencia, el documento presentado como título ejecutivo carece de claridad, en tanto no señaló valores de manera exacta y clara, respecto del valor de las cuotas extraordinarias pretendido ejecutivamente.

Por su parte, la recurrente afirma que, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, debió de haberse inadmitido la demanda a fin de que fuera corregida la certificación de deuda presentada como título ejecutivo, en lo que tiene que ver con cuotas extraordinarias de administración.

Ahora bien, para resolver la situación propuesta debe comenzarse por destacar que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

En la certificación de deuda emitida por la representante legal del Edificio Villamana PH, y presentada a este trámite como título ejecutivo, no se observa claridad, respecto del cobro de las sumas de administración extraordinarias, dado que, no se encuentran segregadas y, no fue explicada la manera como fue obtenida la suma de \$250.000, por la que pretende sea librado mandamiento de pago.

En este punto las cosas, es preciso advertir que, no es procedente la inadmisión de la demanda, a fin de que sea corregido el certificado de deuda, tal y como lo expone la apoderada judicial de la parte demandante; en atención a que, el motivo por el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, obedece a un requisito – artículo 422 del Código General del Proceso - propio del título ejecutivo base de recaudo, no así, a los requisitos formales del escrito de demanda – artículo 90 Ibidem –

Y es así que, si se accediera a lo pretendido por la parte ejecutante, esto es, que se ordene la corrección del título presentado como base de ejecución, se estaría violentando el principio de la literalidad del título, esto es, la literalidad del título obliga a que se respete lo consignado, es decir, que no se pueda modificar con posterioridad, siendo exigible el pago de una obligación que se considera clara, expresa y actualmente exigible para el uso de la vía ejecutiva.

Véase entonces que ante la falta de claridad en la exigibilidad de las cuotas de administración no permite que se libere mandamiento ejecutivo en contra de Claudia Patricia Bañol Henao y Felipe Jiménez Loaiza, y a favor del Edificio Villamana PH.

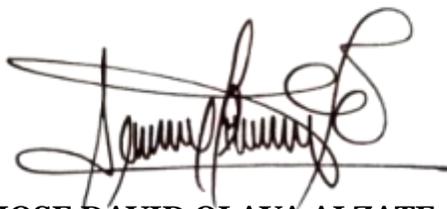
Sindéresis de lo expuesto, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de siete (7) de junio de 2022, mediante el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dentro de la demanda instaurada a través de apoderada judicial por el Edificio Villamana PH en contra de Claudia Patricia Bañol Henao y Felipe Jiménez Loaiza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el Estado No. 095 Hoy, 29 de julio de 2022</p>  <p>Juliana Arias Escobar Secretaria</p>
--